



CUT: 42,508 - 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 403 -2020-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 03 SEP. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 42508-2020, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa AGROEXPORTADORA FEMAR S.A.C., instruido ante la Administración Local de Agua Grande, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, con motivo del procedimiento administrativo sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea, promovido por la empresa AGROEXPORTADORA FEMAR S.A.C; signado con CUT N° 254446-2019; el día 29.01.2020 se llevó a cabo una Inspección Ocular en el predio denominado "Fundo Huayurí" ubicado en el sector Huayurí, distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa y departamento de Ica, de propiedad de la empresa antes indicada, constatando que en el punto de las coordenadas **UTM Datum (WGS 84) 466,979 mE – 8'390,402 mN**; donde se tenía proyectado el estudio de Disponibilidad Hídrica Subterránea del Pozo P4, ya existía un pozo tubular, en estado utilizado y equipado;



Que, en base a lo constatado en la Inspección Ocular, se emitió el Informe Técnico N° 009-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA-G-OFEP/VHHP; donde la Administración Local de Agua Grande, concluye que existe indicios razonables que hacen presumir que empresa AGROEXPORTADORA FEMAR S.A.C; habría cometido infracción en materia de Recursos Hídricos, consistente en la perforación de un pozo tubular, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y por el uso del recurso hídrico proveniente de dicho pozo, sin contar con el respectivo derecho emitido por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo la normativa en Recursos Hídricos conforme lo establecido en el numeral 3) **“la Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; y 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**; concordante con el literal b) **“Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo en los bienes naturales asociadas a esta”**; y a) del artículo 277° del su Reglamento, **“Usar las Aguas sin el correspondiente derecho de uso de Agua de la Autoridad Nacional del Agua.”**; aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; por lo tanto recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa AGROEXPORTADORA FEMAR S.A.C;



Que, mediante Notificación N° 055-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA G, de fecha de recepción el día 10.03.2020 la Administración Local de Agua Grande, comunicó el inicio formal del procedimiento Administrativo Sancionador contra empresa AGROEXPORTADORA FEMAR S.A.C; por la perforación de un pozo tubular, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y por el uso del recurso hídrico subterráneo proveniente de dicho pozo, sin contar con el respectivo derecho emitido por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo la normativa en Recursos Hídricos conforme lo establecido en el numeral 3) y 1) respectivamente del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338), concordante con lo que establece el literal b) y a) respectivamente del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; en tal sentido se le concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo, sin que la empresa administrada haya efectuado alegato alguno;



Que, siguiendo con el trámite del procedimiento, mediante Informe Técnico N° 013-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA-G-OFEP/VHHP; de fecha 10.08.2020; la Administración Local de Agua San Grande concluye que, se acredita la ejecución de obra hidráulica, así como el uso del recurso hídrico subterráneo del pozo tubular con código IRHS-11-04-04-66 ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 466,979 mE – 8'390,402 mN; por lo que concluye que la empresa AGROEXPORTADORA FEMAR S.A.C, ha incurrido en las infracciones en materia de Recursos Hídricos, tipificado en el numeral 3) **“la Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; y 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**; concordante con el literal b) **“Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo en los bienes naturales asociadas a esta”**; y a) del artículo 277° del su Reglamento, **“Usar las Aguas sin el correspondiente derecho de uso de Agua de la Autoridad Nacional del Agua.”**; aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; calificando la infracción como muy grave, por lo tanto recomienda sancionar a la

empresa AGROEXPORTADORA FEMAR S.A.C; con una multa de CINCO PUNTO UNO (5.1) UIT vigentes a la fecha de pago, y como medida complementaria la reposición al estado anterior, correspondiente al sellado definitivo del pozo;

Que, mediante Notificación N° 071-2020-ANA-AAA-CH.CH; esta Autoridad Administrativa, emplazó a la empresa AGROEXPORTADORA FEMAR S.A.C; con el Informe Final de Instrucción, el mismo que fue recepcionado con fecha 25.08.2020 otorgándole el plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, sin embargo a la fecha de emisión de la presente no ha efectuado descargo alguno, al Informe Final de Instrucción;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:



Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se viene utilizando el recurso hídrico subterráneo con fines agrícolas, sin realizar pagos por su uso, evidenciando la obtención de beneficio económico con el cultivo de espárragos.	X	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños materiales ocasionados por la empresa infractora.	---	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La empresa AGROEXPORTADORA FEMAR S.A.C; ha realizado la perforación de un pozo tubular, sin la debida autorización de la ANA, así como el uso del recurso hídrico subterráneo proveniente de dicho pozo sin contar con el respectivo derecho emitido por la Autoridad Nacional del Agua.	X	---	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Durante la evaluación del expediente no se ha encontrado evidencia que acredite que el administrado haya causado impactos ambientales negativos	---	---	---
f)	Reincidencia	No se ha determinado	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	El Estado no ha incurrido en gastos por el presente procedimiento.	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como MUY GRAVE, es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de CINCO PUNTO UNO (5.1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, de los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que la administrada en el



curso del procedimiento no ha logrado desvirtuar la comisión de las infracciones, quedando así acreditada conforme a los Informes Técnicos y las tomas fotográficas anexas, aunado al hecho que la empresa recurrente no ha efectuado descargo alguno pese a estar debidamente notificada, dejando entrever la administrada que le resulta más rentable la imposición de una multa, a dejar de percibir los beneficios económicos obtenidos como producto de sus cultivos, incurriendo de esta forma en las infracciones tipificadas en el numeral 3) **“la Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; y 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**; concordante con el literal b) **“Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo en los bienes naturales asociadas a esta”**; y a) del artículo 277° del su Reglamento, **“Usar las Aguas sin el correspondiente derecho de uso de Agua de la Autoridad Nacional del Agua.”**; respectivamente aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga la sancionar a la empresa administrada;



Que, mediante Informe Legal N° 094-2020-ANA-AAA-CH.CH-AL/JR/JG, el Área Legal, concluye que se debe sancionar a la empresa AGROEXPORTADORA FEMAR S.A.C por las infracciones imputadas;

Que, estando a lo expuesto, contando con el visto del Área Legal; y, de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa AGROEXPORTADORA FEMAR S.A.C; con RUC N° 20605608559 con una multa equivalente a **CINCO PUNTO UNO (5.1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por realizar sin la debida Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la perforación de un pozo tubular signado con código IRHS-11-04-04-66, y por usar el recurso hídrico proveniente de dicho pozo, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 466,979 mE – 8'390,402 mN; sin contar con el respectivo derecho emitido por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo la normativa en Recursos Hídricos conforme lo establecido en el numeral 3) **“la Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”**; y 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**; concordante con el literal b) **“Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo en los bienes naturales asociadas a esta”**; y a) del artículo 277° del su Reglamento, **“Usar las Aguas sin el correspondiente derecho de uso de Agua de la Autoridad Nacional del Agua.”**; aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución.



ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que, la empresa sancionada cumpla con regularizar el derecho de Uso de Agua del pozo con código IRHS-11-04-04-66, situado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 466,979 mE-8°390,402 mN; del predio denominado "Fundo Huayurí" ubicado en el sector Huayurí, distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa y departamento de Ica, en un plazo de Treinta (30) días calendario, computados a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, debiendo regularizar la Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico subterráneo y el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua correspondiente; bajo apercibimiento de iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, verificación que estará a cargo de la Administración Local de Agua Grande.



ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa AGROEXPORTADORA FEMAR S.A.C; poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.




ING. ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
Director
Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha
Autoridad Nacional del Agua